

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festi-

tivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

¡Ejército del mar, que de la nada forjas la formación de nuevas naves del Imperio!

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1939 prescribiendo la competencia en el Ramo de Divisas y creando el Instituto Español de Moneda Extranjera.

La fecunda experiencia lograda durante la guerra en materia de divisas y de comercio exterior, aconseja en el momento presente una reforma orgánica por demás justificada: la fusión bajo un mismo mando y en el cuadro de una misma disciplina de los dos servicios citados. Ofrecen ambos relaciones tan estrechas y se influencian tan reciprocamente, que una división de competencias ministeriales repugna a los principios de la buena organización. En tal coyuntura, es de todo punto necesario dar al organismo encargado de la administración de divisas el rango y condición jurídica que su propio fin impone. El Comité de Moneda Extranjera tiene que ser en lo futuro un Instituto dotado de personalidad y capacidad, en consonancia con la importante misión que en la economía nacional ha de cumplir. Y porque su función está más ligada a la economía del país que a los fines específicos de la Hacienda pública, es conveniente integrarlo en la línea jerárquica del Ministerio de Industria y Comercio.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º La competencia en el Ramo de divisas se atribuye para lo sucesivo al Ministerio de Industria y Comercio. En consecuencia, las facultades asignadas al Ministerio de Hacienda por las disposiciones vigentes, en relación con dicho Ramo, se considerarán vinculadas al Ministerio de Industria y Comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá entender:

a) Al Consejo de Ministros, en cuanto se refiera a exportaciones de metales preciosos y contratación de créditos exteriores de naturaleza financiera, determinándose, en cada caso, la intervención que haya de tener el Ministerio de Hacienda.

b) Al Ministro de Hacienda, en el nombramiento de los Censores a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; aprobación, en su caso, de los dictámenes fiscales emitidos por los mismos; fijación de las sumas de divisas necesarias para los Monopolios arrendados por el Estado y demás Rentas públicas, y jerarquía gubernativa sobre el Juez y el Tribunal de delitos monetarios.

c) A los Ministros en general, en la fijación de las sumas de divisas necesarias para la atención de las obligaciones fijas y periódicas del correspondiente Departamento.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda designará un representante en la Comisión Reguladora del Comercio Exterior.

Artículo 3.º Se declara extinguido el Comité de Moneda Extranjera creado por Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis. El activo y pasivo del citado organismo, se transmite, en su plenitud, al Instituto Español de Moneda Extranjera que se crea por la presente Ley. La extinción del Comité, el nacimiento del Instituto y la promulgación de esta Ley, son, de derecho, actos simultáneos.

Artículo 4.º El Instituto Español de Moneda Extranjera es una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica y regida por la presente Ley y por sus Estatutos. El Instituto dependerá directamente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 5.º Los beneficios realizados por el Comité de Moneda Extranjera, desde la fecha de su constitución hasta el día de su extinción, se traspasarán al Instituto en concepto de capital fundacional.

Artículo 6.º El Instituto tendrá su domicilio en

Madrid, sin perjuicio de la facultad de establecer sucursales o agencias en otras plazas nacionales o extranjeras.

Artículo 7.^o Son operaciones propias del Instituto:

a) Centralizar, de modo exclusivo, la compra y venta de divisas en España.

b) Comprar y vender oro y plata amonedado o en lingotes, y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional.

c) Recibir y constituir depósitos de cuanto se enumera en el apartado anterior.

d) Abrir cuentas en moneda extranjera.

e) Tomar a préstamo divisas y conceder créditos en moneda extranjera.

f) Poseer sumas de dinero español y recibir a crédito las que para su gestión requiera.

g) Todas aquellas otras operaciones necesarias para la realización de las que se enumeran anteriormente.

Artículo 8.^o Corresponden además al Instituto, como órgano de derecho público, cuantas atribuciones se vincularon al Comité de Moneda Extranjera por las disposiciones vigentes y aquellas otras que se precisen en los Estatutos o en ulteriores disposiciones.

Artículo 9.^o El Instituto estará regido por un Consejo de Administración y una Dirección general.

Artículo 10. El Consejo de Administración del Instituto se compondrá así: Presidente, el Ministro de Industria y Comercio, que podrá delegar en el Subsecretario del Ramo; Vocales: El Director General del Instituto y los Directores Generales de Agricultura, Industria, Comercio Exterior, Banca y Timbre y Monopolios.

Artículo 11. La Dirección General del Instituto estará integrada por un Director General y dos Adjuntos, nombrados por el Ministro de Industria y Comercio. Uno de los Directores adjuntos actuará de Secretario del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.

Artículo 12. La distribución, entre el Consejo y la Dirección, de facultades no vinculadas especialmente al Ministro, se establecerá en los Estatutos.

Artículo 13. El personal técnico y administrativo del Comité de Moneda Extranjera gozará de preferencia para formar parte del Instituto que se crea por la presente Ley.

Los funcionarios pertenecientes al escalafón del Banco de España continuarán figurando en éste con la plenitud de derechos, sin otra excepción que la de percibir los haberes del Instituto. El Instituto descontará a tales funcionarios la cantidad mensual que corresponda, para mantener vivos los derechos de los mismos en la Caja de Pensiones del Banco de España, a la que se abonarán las cantidades descontadas.

Artículo 14. Las remuneraciones del personal del Instituto no podrán ser inferiores a las vigentes para categoría análoga en el Banco emisor.

Artículo 15. Las tarifas aplicables por el Instituto, en sus operaciones, se fijarán por el Consejo de Administración.

Artículo 16. Los beneficios anuales se destinarán a completar el capital fundacional hasta la cifra de veinte millones de pesetas. Alcanzado este límite, los beneficios se entregarán al Estado, salvo que por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto, se autorizase la formación de reservas.

Artículo 17. Dos delegados del Interventor general de la Administración del Estado, designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de aquél, actuarán permanentemente en el Instituto con el carácter de Censores:

La censura de estos funcionarios se ejercerá:

a) Sobre el proyecto de Presupuesto anual de gastos de explotación.

b) Sobre los estados de situación de fin de mes y sus fundamentos.

c) Sobre la cuenta anual de ganancias y pérdidas y sus fundamentos.

d) Sobre el balance de fin de ejercicio y sus fundamentos.

Los dictámenes de los Censores se elevarán al Ministerio de Hacienda, el cual comunicará al Ministro de Industria y Comercio, en su caso, las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 18. Los Estatutos del Instituto se redactarán por el Consejo de Administración, y serán aprobados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 19. El Consejo de Administración se constituirá dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta Ley, procediendo, dentro de los treinta días inmediatos a su constitución, a la redacción de los Estatutos.

Artículo 20. Mientras no se aprueben los Estatutos, se observarán las normas contenidas en la Orden de quince de junio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto no resulten modificadas por esta Ley.

Artículo 21. Hasta el nombramiento de los miembros de la Dirección General del Instituto y de sus apoderados, se considerarán como tales y ejercerán el derecho de firma, las personas a quienes actualmente competen tales funciones en el Comité de Moneda Extranjera.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1939 derogando el régimen de previa autorización administrativa, establecido por la Ley de 24 de noviembre de 1938, para determinados actos de las Sociedades Anónimas.

La transitoria situación de escisión que el estado de guerra produjo en tantas Sociedades anónimas, muchas de las cuales vieron divididos por el frente militar en unos casos los activos sociales, en otros los pasivos, bien el cuerpo soberano de los accionistas, ora los Consejos de Administración, si es que la división no alcanzó a varios de estos factores, determinó al Estado a dictar la Ley de veinticuatro de noviembre pasado, justificada en su preámbulo con palabras análogas a las anteriores, y movida, de modo principal, por un espíritu de protección de los ausentes.

Vencido ya el tiempo en que se dieron tan extraordinarias circunstancias, supuesto a que aludió la Orden de veintiséis de enero último, es obligada la vuelta a la normalidad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la promulgación de la presente Ley, queda sin efecto la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que estableció un régimen de previa autorización administrativa para determinados actos de las Sociedades anónimas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes GUADALAJARA

INSTRUCCIONES sobre la distribución y suministro de azúcar.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que, para la distribución y suministro de azúcar, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a Desde el mes de septiembre próximo quedan fijados cupos provinciales de consumo de azúcar.

Con dicho cupo se atenderán las necesidades de boca y las de las pequeñas industrias.

2.^a Cada Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes distribuirá el cupo que se le haya asignado entre los distintos almacenistas de su provincia, procurando realizar el reparto en forma justa y equitativa.

Los almacenistas, a su vez, concertarán las oportunas operaciones comerciales con las fábricas que normalmente les servían, o aquellas que tengan por conveniente, comunicándolo seguidamente al Delegado respectivo, a los efectos de la regla siguiente.

3.^a Las Delegaciones deberán enviar a la Comisaría General, en la tercera decena de cada mes, relación duplicada de los suministros de azúcar a realizar a los almacenistas de su provincia en el siguiente.

Dicha relación comprenderá: nombre y domicilio del mayorista, localidad a que se destina la mercancía, cantidad, calidad y clase, fábrica o entidad suministradora. Contendrá una última columna indicadora del número de la guía que se expida.

4.^a Recibidas en la Comisaría General las relaciones en cuestión, se procederá a extender las oportunas guías que, con una de las relaciones, se enviarán a la Delegación provincial en los cinco primeros días del mes a que se refiere, a fin de que surtan sus efectos.

El plazo de validez de dichas guías será el del mes para el que ha sido extendida.

5.^a Servida el azúcar por las fábricas y llegado el mismo a las provincias, será repartido, precisamente, entre los detallistas de las mismas, sin que pueda ser enviado a los de otras distintas.

Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, vigilarán el reparto y se cuidarán del equitativo suministro al público.

6.^a Para las atenciones industriales formularán las Delegaciones relaciones similares a las de la regla tercera, si bien complementadas con detalle de las cantidades correspondientes a las fábricas, laboratorios, etc., a que se destinan, cuya suma deberá arrojar el mismo montante que la relación de almacenistas o entidades que han de recibir el azúcar.

Previamente a su relación los industriales habrán entregado al Delegado declaración jurada de que las cantidades que desean se les facilite no son superiores a las empleadas en su fábrica en igual mes del año anterior al Alzamiento Nacional.

La falsedad en estas declaraciones será sancionada con la paralización de los suministros.

Las nuevas industrias acreditarán sus necesidades mensuales con certificación expedida al efecto por la Jefatura Provincial de Industria.

Para facilitar los repartos podrán agruparse las fábricas, laboratorios, etc., de cada provincia, a fin de que cada clase de industria reciba la totalidad de la partida correspondiente a la misma.

La expedición de guías se ajustará a lo establecido en la norma cuarta para el azúcar destinado al consumo de boca.

7.^a Por virtud de las anteriores normas queda modificada la Circular de esta Sección, fecha 7 de Julio de 1939 («Boletín Oficial» número 201), en lo referente a la circulación del azúcar, que se realizará conforme queda establecido por guías de esta Comisaría que, acompañarán, precisamente, a la de la Renta de Aduanas, expedidas, al efecto, por los Inspectores de dicho Servicio.

Por los mismos motivos queda anulada por fin del presente mes, la Circular de 7 de Marzo que hasta ahora regía el suministro de azúcar.

Guadalajara 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Adrián Mateos. 1951

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

A N U N C I O

En la Secretaría del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital se halla vacante la plaza de mecanógrafo de dicho Tribunal, que está dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, que se percibe en concepto de gratificación, y por el presente se hace saber a los que se encuentren en condiciones de desempeñar el referido cargo que pueden solicitar tomar parte en el concurso para su provisión, con carácter interino, en el término de quince días, en solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con los documentos que, como méritos o preferencia aleguen; debiendo hacer saber a los concursantes que la referida plaza deberá ser cubierta como se indica con carácter transitorio, debiendo, después, proveerse con arreglo a las normas legales con la preferencia que establecen a favor de los mutilados ex-combatientes y ex-cautivos.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente que, visado y sellado, firmo en Guadalajara a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Rafael Ayza.—V.^o B.^o—El Presidente, Romero. 2135

Diputación provincial de Guadalajara

INTERVENCION

Estado de los débitos de los Ayuntamientos de la provincia, que a continuación se relacionan, por el concepto de Aportación forzosa de los años 1937 y 1938, una vez aplicadas las compensaciones que por recargos sobre las contribuciones del Estado e ingresos realizados por la Diputación de Soria por cuenta de la de Guadalajara, se publica para general conocimiento a fin de que en el término de un mes hagan efectivos los ingresos en Arcas provinciales y, caso contrario, serán expedidas las correspondientes certificaciones de apremio, para que el Recaudador de Arbitrios e Impuestos provinciales las haga efectivas.

AYUNTAMIENTOS	Aportación — Pesetas	Año a que se refiere el débito			
<i>Partido de Atienza.</i>					
Albendiego.....	582 08	1937	Robledo de Corps.....	407 44	1937
Idem	582 08	1938	Idem	407 44	1938
Alcolea de las Peñas.....	518 81	1937	Romanillos de Atienza.....	924 40	1937
Idem	518 81	1938	Idem	924 40	1938
Alcorlo	424 71	1937	San Andrés del Congosto.....	671 33	1937
Idem	424 71	1938	Idem	671 33	1938
Aldeanueva de Atienza.....	107 14	1938	Semillas	171 70	1938
Alpedroches.....	514 76	1937	Sienes.....	597 40	1937
Idem	514 76	1938	Idem	597 40	1938
Angón.....	493 62	1937	Somolinos	403 75	1937
Idem	493 62	1938	Idem	403 75	1938
Atienza.....	4661 23	1937	Toba (La)	1297 24	1937
Idem	4661 23	1938	Idem	1297 24	1938
Bañuelos.....	824 56	1937	Tordelrábano.....	370 77	1937
Idem	824 56	1938	Idem	370 77	1938
Bodera (La).....	333 34	1937	Ujados	59 90	1938
Idem	333 34	1938	Valdelcubo	516 04	1937
Bustares.....	214 81	1937	Idem	516 04	1938
Idem	464 81	1938	Veguillas	317 37	1937
Cabezadas (Las).....	138 57	1937	Idem	317 37	1938
Idem	138 57	1938	Villacadima.....	368 92	1938
Campisábalos.....	229 75	1937	Villares de Jadraque.....	263 78	1937
Idem	79 75	1938	Idem	263 78	1938
Cantalojas.....	1001 24	1937	Zarzuela de Jadraque.....	411 97	1937
Idem	1001 24	1938	Idem	411 97	1938
Cercadillo.....	692 26	1937	<i>Partido de Brihuega.</i>		
Idem	692 26	1938	Archilla.....	199 54	1938
Cincovillas.....	434 95	1937	Argecilla.....	1609 51	1937
Idem	434 95	1938	Idem	1637 92	1938
Condemios de Abajo.....	194 92	1937	Atanzón.....	588 47	1938
Idem	194 92	1938	Balconete.....	720 75	1938
Condemios de Arriba.....	295 15	1937	Barriopedro.....	173 17	1938
Idem	295 15	1938	Brihuega.....	637 71	1938
Congostrina.....	598 46	1937	Cañizar.....	1410 78	1938
Idem	598 46	1938	Carrascosa de Henares	691 32	1937
Galve de Sorbe.....	608 00	1937	Idem	698 04	1938
Idem	608 00	1938	Casas de San Galindo.....	532 64	1937
Gascueña de Bornoba	238 16	1938	Idem	540 77	1938
Hiendelaencina.....	1441 00	1937	Castilmembre	406 33	1937
Idem	1441 00	1938	Idem	405 41	1938
Higes.....	130 36	1938	Heras.....	829 11	1938
Huerce (La).....	408 79	1937	Hontanares	389 21	1938
Idem	408 79	1938	Idem	385 98	1937
Madrigal.....	434 97	1937	Irueste.....	421 83	1938
Idem	434 97	1938	Ledanca.....	1286 15	1937
Medranda.....	781 05	1937	Idem	1395 53	1938
Idem	899 51	1938	Miralrio.....	736 37	1937
Miedes de Atienza.....	1541 12	1937	Idem	765 93	1938
Idem	1541 12	1938	Muduex.....	774 87	1937
Miñosa (La).....	592 08	1937	Idem	774 87	1938
Idem	892 08	1938	Olmeda del Extremo	203 91	1937
Navas de Jadraque.....	253 49	1937	Idem	215 65	1938
Idem	55 49	1938	Padilla de Hita.....	354 74	1937
Palancares.....	227 52	1937	Idem	400 60	1938
Idem	227 52	1938	Pajares	390 79	1938
Pálmaces de Jadraque.....	674 88	1938	Rebollosa de Hita.....	722 04	1938
Paredes	836 35	1937	San Andrés del Rey.....	309 19	1938
Idem	836 35	1938	Solanillos del Extremo	42 85	1938
Prádena de Atienza.....	201 52	1938	Torija.....	1936 36	1938
Rebollosa de Jadraque	209 99	1937	Torre del Burgo	549 20	1938
Idem	209 99	1938	Trijueque	341 96	1937
Riofrío del Llano.....	524 16	1937	Utande.....	791 98	1937
Idem	674 16	1938	Idem	1029 81	1938
Riba de Santiuste.....	972 70	1937	Valdearenas.....	1216 89	1937
Idem	972 70	1938	Idem	1400 75	1938
			Valdeavellano	74 17	1937
			Valdegrudas	283 55	1938
			Idem	633 00	1938
			Valderrebollo	178 83	1938
			Valdesaz	549 83	1938

Valfermoso de las Monjas.....	611 06	1937	Torrecuadradilla.....	397 84	1938
Idem	555 52	1938	Idem	348 27	1937
Valfermoso de Tajuña.....	1026 19	1938	Valdelagua.....	271 58	1938
Villanueva de Argecilla	342 81	1937	Val de San García.....	84 18	1937
Idem	342 81	1938	Idem	289 41	1938
Villaviciosa de Tajuña	541 59	1937	Valtablado del Río.....	109 78	1938
Idem	535 23	1938	Viana de Mondéjar.....	235 83	1937
Yélamos de Abajo.....	275 27	1938	Idem	236 57	1938
Yélamos de Arriba.....	666 97	1937	Villanueva de Alcorón.....	1025 10	1938
Idem	764 47	1938	Villarejo de Medina.....	306 55	1937
<i>Partido de Cifuentes.</i>					
Abánades.....	375 88	1937	<i>Partido de Cogolludo.</i>		
Idem	385 93	1938	Almiruete.....	266 71	1938
Alaminos.....	513 57	1937	Alpedrete de la Sierra.....	353 08	1938
Idem	515 85	1938	Arbancón.....	1531 80	1937
Arbeteta	117 34	1938	Idem	1531 80	1938
Armallones	430 01	1938	Arroyo de Fraguas.....	152 01	1937
Azañón	474 72	1938	Idem	212 01	1938
Canales del Ducado	279 76	1937	Beleña de Sorbe.....	555 95	1937
Idem	298 39	1938	Idem	555 95	1938
Canredondo.....	625 94	1937	Bocigano	328 52	1938
Idem	1045 18	1938	Campillo de Ranas.....	437 27	1937
Carrascosa de Tajo.....	170 02	1938	Idem	589 82	1938
Cereceda.....	101 72	1937	Cardoso de la Sierra.....	346 32	1938
Idem	111 57	1938	Casa de Uceda.....	388 64	1938
Cifuentes.....	85 10	1938	Cogolludo.....	3027 62	1937
Cogollar.....	276 84	1938	Idem	4027 62	1938
Idem	271 33	1937	Colmenar de la Sierra	208 44	1937
Esplegares	725 24	1937	Idem	335 65	1938
Idem	984 80	1938	Cubillo de Uceda (El)	1375 57	1938
Gárgoles de Abajo	398 64	1938	Espinosa de Henares.....	1204 45	1937
Gualda	554 62	1938	Idem	1204 45	1938
Henche	465 28	1938	Fuencemillán.....	1033 94	1937
Hortezuela de Océn (La).....	433 84	1937	Idem	1033 94	1938
Idem	735 92	1938	Fuentelahiguera.....	1012 32	1938
Huertahernando	700 72	1937	Jócar.....	373 27	1937
Idem	700 72	1938	Idem	373 27	1938
Huertapelayo	187 74	1938	Majaelrayo.....	503 50	1937
Huetos.....	129 66	1937	Idem	595 45	1938
Idem	472 83	1938	Málaga del Fresno.....	1101 00	1938
Inviernas (Las)....	741 49	1937	Malaguilla	816 45	1938
Idem	741 53	1938	Matarrubia.....	638 18	1938
Morillejo	154 72	1938	Membrillera.....	1751,54	1937
Ocentejo	222 65	1938	Idem	2030 52	1938
Oter	233 11	1938	Mesones	609 74	1938
Padilla del Ducado	382 19	1937	Mierla (La).....	306 85	1937
Idem	382 19	1938	Idem	387 92	1938
Peralveche	599 30	1938	Monasterio.....	400 43	1937
Puerta (La).....	540 97	1937	Idem	400 43	1938
Idem	548 87	1938	Muriel.....	251 76	1937
Renales	591 01	1937	Idem	305 26	1938
Idem	591 01	1938	Peñalba de la Sierra.....	241 17	1938
Riba de Saelices	531 63	1938	Puebla de Beleña.....	330 69	1937
Ribarredonda	318 65	1937	Idem	706 81	1938
Idem	318 65	1938	Puebla de Valles.....	403 75	1938
Ruguilla	447 19	1937	Retiendas.....	259 87	1938
Idem	361 36	1938	Robledillo de Mohernando	870 54	1937
Sacecorbo	519 36	1937	Idem	945 82	1938
Idem	869 66	1938	Tamajón	684 17	1937
Saelices de la Sal	519 36	1937	Idem	1301 64	1938
Idem	625 19	1938	Tortuero.....	411 00	1937
Santa María del Espino	301 29	1937	Idem	437 54	1938
Idem	301 29	1938	Torrebeleña	1016 04	1937
Sotillo (El)	322 32	1937	Idem	1016 04	1938
Idem	322 32	1938	Uceda	1570 55	1938
Sotoca de Tajo	260 31	1938	Vade (El).....	262 44	1938
Sotodosos	731 21	1937	Valdenuño Fernández.....	627 95	1938
Idem	731 21	1938	Valdepeñas de la Sierra.....	407 81	1938
Torrecuadrada de Valles	389 01	1937			
Idem	389 01	1938			

BOLETIN OFICIAL

Valdesotos	138	80	1938	Ciruelos.....	248	16	
Idem	136	74	1937	Idem	248	16	1937
Villaseca de Uceda.....	411	28	1938	Clares	658	88	1938
Viñuelas.....	364	95	1937	Idem	658	88	1937
Idem	678	73	1938	Cobeta.....	240	59	1938
<i>Partido de Guadalajara.</i>							
Aldeanueva de Guadalajara.....	742	45	1938	Idem	640	59	1937
Alovera.....	1068	28	1938	Concha	883	72	1938
Azuqueca de Henares.....	1449	45	1938	Idem	883	72	1938
Cabanillas del Campo.....	2209	64	1938	Corduente.....	680	11	1937
Centenera.....	736	52	1938	Cubillejo de la Sierra.....	132	53	1938
Ciruelas.....	1590	17	1938	Idem	143	67	1937
Chiloeches	1113	49	1938	Cubillejo del Sitio.....	812	47	1937
Fontanar.....	585	17	1938	Idem	812	47	1938
Galápagos.....	539	66	1938	Cuevaslabradas	607	93	1937
Guadalajara	12985	80	1937	Idem	185	88	1937
Idem	43251	21	1938	Checa	185	88	1938
Horche	3466	24	1938	Chequilla	1724	81	1938
Iriépal.....	1067	54	1938	Idem	227	95	1937
Lupiana	1442	13	1938	Embid	227	95	1938
Marchamalo.....	1979	28	1938	Idem	545	25	1937
Mohernando.....	1247	99	1938	Establés	545	25	1938
Pozo de Guadalajara.....	422	29	1938	Idem	873	68	1937
Quer.....	553	07	1938	Fuembellida	873	68	1938
Taracena	1162	05	1938	Idem	167	64	1937
Tórtola de Henares	1539	13	1938	Fuentelsaz	167	64	1938
Torrejón del Rey.....	1182	16	1938	Idem	109	35	1937
Usanos	2097	60	1938	Herrería	681	55	1938
Valdarachas.....	820	02	1938	Idem	469	87	1937
Valdeaveruelo.....	603	74	1938	Hinojosa	469	87	1938
Valdenoches.....	596	08	1938	Idem	805	90	1937
Villanueva de la Torre	848	67	1938	Hombrados	805	90	1938
Yebes.....	932	62	1938	Idem	545	32	1937
Yunquera de Henares.....	235	48	1937	Labros	545	32	1938
Idem	1259	75	1938	Idem	492	96	1937
<i>Partido de Molina.</i>							
Adobes	275	64	1937	Lebrancón	492	96	1938
Idem	538	88	1938	Idem	287	39	1937
Alcoroches	359	92	1937	Luzón	287	39	1938
Idem	609	92	1938	Idem	1394	56	1937
Algar de Mesa.....	499	51	1937	Maranchón	1394	56	1938
Idem	499	51	1938	Idem]	2524	61	1937
Alustante	1700	56	1937	Mazarete	2524	61	1938
Idem	1700	56	1938	Milmarcos	584	45	1937
Amayas	210	15	1937	Idem	584	45	1938
Idem	481	32	1938	Megina	512	03	1938
Anchuela del Campo.....	563	37	1937	Milmarcos	728	03	1937
Idem	563	37	1938	Idem	1478	03	1938
Anchuela del Pedregal.....	640	30	1937	Mochales	869	40	1937
Idem	640	30	1938	Idem	1014	77	1938
Anquela del Ducado.....	495	48	1937	Molina	6846	29	1937
Idem	495	48	1938	Idem	6846	29	1938
Anquela del Pedregal	663	55	1937	Morenilla	506	56	1937
Idem	663	55	1938	Idem	506	56	1938
Aragoncillo	556	41	1937	Motos	209	07	1937
Idem	556	41	1938	Idem	418	14	1938
Balbacil	249	52	1937	Oimedea de Cobeta	635	08	1937
Idem	649	52	1938	Idem	635	08	1938
Baños de Tajo	310	10	1937	Orea	798	57	1937
Idem	310	10	1938	Idem	798	57	1938
Campillo de Dueñas	888	53	1937	Pardos	139	55	1937
Idem	888	53	1938	Idem	437	55	1938
Canales de Molina.....	413	88	1938	Peñalén	246	12	1937
Castellar de la Muela.....	528	71	1938	Peralejos de las Truchas	246	12	1938
Castilnuevo	126	91	1937	Idem	368	19	1937
Idem	447	91	1938	Piqueras	904	28	1938
Cillas	398	00	1937	Idem	904	28	1937
Idem	598	00	1938	Pobo de Dueñas (El)	451	92	1938
				Idem	451	92	1938
				Poveda de la Sierra	1005	66	1937
				Idem	1005	66	1938
					848	60	1937

Poveda de la Sierra	848	60	1938	Romanones.....	411	83	1938
Pradosredondos.....	1538	68	1937	Sayatón	1257	80	1938
Idem	1538	68	1938	Tendilla.....	687	92	1938
Billo de Gallo	491	56	1937	Valdeconcha.....	1282	91	1938
Idem	491	56	1938	Yebra	4155	88	1938
Rueda de la Sierra	649	64	1938	Zorita de los Canes	1451	91	1938
Idem	649	64	1937				
Selas	527	13	1938				
Setiles.....	1434	75	1937				
Idem	1434	75	1938				
Taravilla.....	711	59	1937				
Idem	711	59	1938				
Tartanedo.....	892	10	1938				
Terzagá.....	309	21	1938				
Terraza.....	554	82	1937				
Idem	554	82	1938				
Tierzo	971	51	1937				
Idem	971	51	1938				
Tordellego	815	53	1937				
Idem	815	53	1938				
Tordesilos.....	1556	24	1937				
Idem	1556	24	1938				
Torete	327	89	1937				
Idem	327	89	1938				
Tortuera.....	1286	74	1937				
Idem	1286	74	1938				
Torrecuadrada de Molina.....	884	28	1937				
Idem	884	28	1938				
Torremocha del Pinar.....	497	21	1938				
Torremochuela	143	46	1937				
Idem	475	26	1938				
Torrubia.....	652	04	1938				
Traig.....	616	50	1937				
Idem	616	50	1938				
Turmiel.....	693	37	1937				
Idem	693	37	1938				
Valhermoso.....	426	54	1937				
Idem	426	54	1938				
Villar de Cobeta.....	382	13	1937				
Idem	382	13	1938				
Yunta (La).....	715	35	1937				
Idem	715	35	1938				
<i>Partido de Pastrana.</i>							
Albalate de Zorita	1806	11	1938				
Almoguera.....	3197	60	1938				
Aimonacid de Zorita.....	1615	86	1937				
Idem	2120	22	1938				
Aranzueque	1290	39	1938				
Armuña	1195	88	1938				
Drievés.....	2143	88	1938				
Escariche.....	1308	71	1938				
Escopete	342	35	1937				
Idem	924	82	1938				
Fuentelencina.....	94	70	1937				
Idem	933	56	1938				
Fuentelvijo	687	67	1938				
Fuentenovilla	454	10	1938				
Hontova.....	220	26	1937				
Idem	1106	07	1938				
Hueva.....	1341	58	1938				
Illana	1220	08	1937				
Loranca de Tajuña.....	941	26	1938				
Mazuecos.....	2209	49	1938				
Mondéjar.....	1093	27	1938				
Moratilla de los Meleros	924	56	1938				
Pastrana.....	5116	79	1938				
Peñalver	1010	48	1938				
Pioz.....	965	42	1938				
Pozo de Almoguera	950	36	1938				
Renera	1657	79	1938				
<i>Partido de Sacedón.</i>							
Aleocer.....					950	83	1938
Alhóndiga					937	63	1938
Alique.....					402	32	1938
Alocén					891	35	1938
Auñón.....					1622	58	1938
Berninches.....					1388	63	1938
Casasana.....					904	70	1938
Castilforte.....					808	85	1938
Idem					652	39	1937
Córcoles					788	93	1938
Chillarón del Rey.....					1001	36	1938
Durón.....					1082	93	1938
Escamilla.....					972	42	1938
Hontanillas.....					468	87	1937
Idem					457	54	1938
Mantiel.....					321	60	1938
Millana.....					808	20	1938
Olivar (El).....					712	15	1938
Pareja					862	46	1938
Recuenco (El).....					383	09	1938
Salmerón.....					2269	64	1938
Santa María de Poyos.....					1043	79	1938
Villaescusa de Palositos.....					84	76	1938
<i>Partido de Sigüenza.</i>							
Alboreca.....					359	76	1937
Idem					359	76	1938
Alcolea del Pinar.....					1174	92	1937
Idem					1174	92	1938
Alcuneza.....					683	74	1937
Idem					683	74	1938
Algora.....					680	46	1937
Idem					980	46	1938
Almadrones					759	08	1937
Idem					759	08	1938
Anguita					1793	05	1937
Idem					1793	05	1938
Atance (El).....					446	59	1937
Idem					446	59	1938
Baides.....					640	39	1937
Idem					640	39	1938
Bujalaro.....					1363	07	1937
Idem					1363	07	1938
Bujarrabal					447	00	1937
Idem					747	00	1938
Carabias.....					576	58	1937
Idem					576	58	1938
Castejón de Henares.....					859	87	1937
Idem					859	87	1938
Castilblanco de Henares.....					539	85	1937
Idem					539	85	1938
Cendejas de Enmedio.....					841	35	1937
Idem					841	35	1938
Cendejas de la Torre					931	55	1937
Cortes de Tajuña.....					51	66	1938
Cendejas de la Torre					931	55	1938
Estriégana					24	10	1937
Idem					424	10	1938
Fuensaviñán (La).....					57	80	1937
Idem					340	83	1938
Garbajosa					366	69	1938

Guijosa.....	251	98	1937
Idem	551	98	1938
Horna.....	299	64	1937
Idem	799	64	1938
Huérmeles del Cerro.....	677	02	1937
Imón.....	2451	44	1937
Idem	2451	44	1938
Iniéstola.....	134	80	1937
Idem	134	80	1938
Jadraque	2142	90	1937
Idem	5142	90	1938
Jirueque.....	687	11	1937
Idem	687	11	1938
Laranueva.....	356	36	1938
Idem	59	37	1937
Luzaga.....	139	17	1937
Idem	639	17	1938
Mandayona	1435	22	1937
Idem	1435	22	1938
Mirabueno	840	86	1937
Idem	840	86	1938
Moratilla de Henares	470	22	1937
Idem	470	22	1938
Navalpotro.....	290	14	1937
Idem	290	14	1938
Negredo	417	06	1937
Idem	417	06	1938
Olmeda de Jadraque.....	1876	68	1937
Idem	1876	68	1938
Olmedillas	382	77	1937
Idem	382	77	1938
Palazuelos	790	42	1937
Idem	790	42	1938
Pelegrina.....	956	32	1937
Idem	656	32	1938
Pinilla de Jadraque.....	744	98	1937
Idem	744	98	1938
Pozancos.....	736	03	1937
Idem	736	03	1938
Riosalido.....	872	21	1937
Idem	872	21	1938
Santiuste	315	22	1937
Idem	315	22	1938
Sauca.....	810	94	1937
Idem	810	94	1938
Sigüenza.....	5893	29	1937
Idem	11786	58	1938
Tortonda	511	32	1937
Idem	511	32	1938
Torremocha de Jadraque.....	458	12	1937
Idem	458	12	1938
Torremocha del Campo.....	641	25	1937
Idem	641	25	1938
Torresaviñán (La).....	378	78	1937
Idem	378	78	1938
Torrevaldealmendras.....	434	15	1937
Idem	434	15	1938
Torrecilla del Ducado.....	365	04	1937
Idem	365	04	1938
Viana de Jadraque.....	454	96	1937
Idem	454	96	1938
Villacorza.....	620	70	1937
Idem	620	70	1938
Villaseca de Henares.....	1176	03	1937
Idem	1176	03	1938
Villaverde del Ducado.....	103	39	1937
Idem	485	59	1938

Guadalajara 18 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Patricio Juárez.—El Interventor, Antonio Montesagudo.

2100

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.^º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 3, 10 y 17 de Septiembre; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio siguiente.

ANGON.—Reemplazo de 1940: Ricardo Gavarrí Muñoz, hijo de Lisardo y Victoria (gitanos), nació el 25 de Marzo de 1919.

ANCHUELA DEL PEDREGAL.—Reemplazo de 1939: Critóbal Mochales Gonzalo, hijo de Pablo e Isabel, de 21 años de edad.

PUEBLA DE BELEÑA.—Reemplazo de 1940: Alfonso Valladolid Calleja, hijo de Reyes y Francisca.

ALCUNEZA.—Reemplazo de 1941: Pascual Fernández Leal, hijo de Macario y Paula.

MAZARETE.—Reemplazo de 1940: Benigno López Martínez, hijo de Pedro y Flora; Ricardo Sierra Béjar, hijo de Salvador y Juana.

Reemplazo de 1941: Emilio Navarro Novella, hijo de Juan y Polonia.

MILMARCOS.—Reemplazo de 1940: Emeterio Caballero Martínez, hijo de Lucio y Amparo; Procopio Gálvez Martín, hijo de Procopio y Valentina.

Anuncios no oficiales

SIGÜENZA

Habiéndose extraviado las acciones números 51 y 56 de «La Chorrera», S. A., propiedad de D. Vicente Sacristán de Mingo y D. Eulogio Ortega Plaza, respectivamente, se anuncia al público, por primera vez, para el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Sigüenza a 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Eulogio Ortega Plaza. (Derechos de inserción, 8'00 ptas.)

2123

PELUQUERIA de SEÑORAS Y CABALLEROS. — Lociones y Masajes

Permanentes SOLRIZA. — M. Fluiters, núm. 14 pral. — LINTON

—7—

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL